

DICTAMEN FAVORABLE

Managua, Nicaragua
09 de octubre de 2014

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez:

A la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de este Poder del Estado, le fue remitida el día 30 de septiembre del año 2014, la iniciativa denominada **Ley de Reforma a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos"**, Registro 20148371, presentada por la Presidencia de la República el día 24 de septiembre del año 2014, con el objetivo de emitir el correspondiente informe de consulta y dictamen.

I. INFORME DE LA COMISIÓN

a) Antecedentes de la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos

El día 24 de octubre del año 2002, fue aprobada por la Asamblea Nacional la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre del 2002.

El objetivo para el que fue creada la norma, es el de establecer un régimen jurídico, seguro y transparente que motive a los inversionistas a utilizar esta fuente de energía, preservando y protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente y los recursos naturales del país, fomentando y estableciendo las condiciones básicas que regularán las actividades para el Reconocimiento, Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos en el país.

Posterior a su vigencia, la Ley No. 443, sufrió cinco modificaciones a través de las siguientes normas:

- Ley No. 472 "Ley de Reforma a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.192, del 10 de octubre del 2003;

- Ley No. 594, "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 173, del 5 de septiembre del 2006;
- Ley No. 612, "Ley de Reforma y Adición a Ley No. 290, Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007;
- Ley No. 656, "Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 217, del 13 de noviembre del 2008; y
- Ley No. 714, "Ley de Reforma a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.14 del 21 de enero de 2010.

b) Objetivo de la iniciativa de Ley

El objetivo de la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", es el de generar políticas de incentivos para el desarrollo de proyectos de energía geotérmica, que nos permita como país competir a nivel internacional, para ello se propone adecuar y armonizar respecto a otras legislación los plazos de la vigencia de la concesión de explotación y su prórroga. Además, la reforma permitirá consignar ese modelo de participación público-privado que establece nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua.

c) Consultas realizadas

Una vez recibida la iniciativa de Ley y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 475 Ley de Participación Ciudadana y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió a la elaboración de un cuadro de consulta con las Instituciones, empresas públicas y privadas relacionadas con el tema, para ello se invitó a que compareciesen al pleno de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos el día 09 de octubre del año 2014 a:

- Ingeniero **Emilio Rappaccioli Baltodano**, en su carácter de Ministro de Energía y Minas;
- Ingeniero **Ernesto José Martínez Tiffer**, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad;
- Licenciado **Alejandro Argüello**, en su carácter de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo de la Empresa Polaris Energy Nicaragua, S.A. (PENSA); y
- Licenciado **José Adán Aguerri Chamorro**, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).

El Licenciado José Adán Aguerrí Chamorro, en su carácter antes referido, no compareció a la consulta, remitiendo vía correo electrónico sus comentarios a la iniciativa de Ley, los que fueron reproducidos por el Licenciado Alejandro Argüello, Gerente Relaciones Corporativas y cumplimiento de la Empresa Polaris Energy Nicaragua S.A.

Los presentes en el proceso de consulta coincidieron en respaldar la iniciativa de Ley enviada por la Presidencia de la República, ya que la misma es necesaria, es clara y está bien fundamentada. Una vez externadas sus consideraciones y comentarios, la Comisión inició un proceso de revisión artículo por artículo de la iniciativa de Ley, con el objetivo de consensuarla con todos los presentes, resultando las siguientes modificaciones:

En el artículo 2 párrafo infine se redactó de la siguiente manera: *El cumplimiento a la presente disposición, será requisito indispensable para el otorgamiento de una nueva Concesión y prórroga de esa nueva concesión.*

En el artículo 6 se suprime la palabra superficie y se agrega la palabra *subsuelo*.

En el artículo 27 segundo párrafo se redactó de la siguiente manera: *Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.*

En el artículo 28 párrafo segundo se redactó de la siguiente manera: *Esta prórroga será aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), siempre y cuando haya expectativas e indicios científico-técnicos de poder incrementar la capacidad de generación del campo o por aumento en la eficiencia energética que permita una mayor generación. Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.*

d) Consideraciones de la Comisión

Las y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, después de analizar con detenimiento y de forma acuciosa la iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", consideramos de gran importancia su aprobación, debido a que traerá grandes beneficios al pueblo nicaragüense y particularmente a los consumidores y usuarios de la energía eléctrica por las razones que presentamos a continuación:

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 100 que: "El Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico-social del país, sin detrimento de la soberanía nacional y de los derechos laborales de los trabajadores, así como, el marco jurídico para impulsar proyectos públicos-privados, que facilite, regule y estimule las inversiones de mediano

y largo plazo necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la infraestructura, en especial, energética, vial y portuaria”.

La referida disposición constitucional, tiene como finalidad que para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura energética, vial y portuaria, entre otros, se hace necesario que el Estado garantice la inversión extranjera a través del impulso de proyectos públicos-privados, a fin de contribuir al desarrollo económico-social del país.

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 102 párrafo primero que: “los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos”.

La disposición constitucional, tiene como finalidad que el Estado de Nicaragua como el responsable de promover el desarrollo integral de la nación y promotor del bien común, debe garantizar los intereses y necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales del país. Para ello, es importante señalar que el patrimonio nacional de Nicaragua permite el desarrollo económico explotando de forma responsable los recursos con los que cuenta, por tener una posición geográfica privilegiada, facultando al Estado a celebrar contratos u otorgar concesiones para llevar a cabo obras que mejoren la economía del país. Igualmente se busca fortalecer en eficiencia y transparencia el otorgamiento de concesiones de los recursos naturales, que tenga como principal objetivo el mayor beneficio a la población nicaragüense.

Para garantizar esa disposición constitucional, el Estado de Nicaragua como titular del recurso natural, debe participar de previo a la introducción de una solicitud de una concesión de explotación por parte de inversionista nacional o extranjero en todo el proceso que esta conlleve, a través del modelo de cooperación y/o alianzas. Es por ello, que esa representación recaerá en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) como socio, en representación del Estado de Nicaragua y por consiguiente el pueblo de Nicaragua va a ser socio.

Es pertinente señalar que una de las consideraciones que se tuvo al momento de la aprobación de la Ley No. 443, es contar en nuestro derecho interno con un régimen jurídico seguro, con el fin de incentivar a los inversionistas a explotar la fuente de energía geotérmica en beneficio de las y los nicaragüenses.

La reforma a la Ley No. 443, persigue ese mismo objetivo originario, ya que se reducirán aquellas desventajas que se poseen como país, como es el plazo de las concesiones y prórrogas de la explotación, lo cual nos ubicaría como una nación atractiva a la inversión en materia de geotérmica, al tener plazos de duración que permitan realizar un trabajo integral, garantizando el desarrollo de la actividad de explotación del recurso geotérmico en el país, promoviendo de estas forma la inversión

extranjera y desarrollar el sector. Igualmente, esto permitiría fortalecer las condiciones apropiadas para un mercado abierto y competitivo para la inversión del sector privado.

Por otra parte, es importante señalar que el potencial estimado geotérmico de Nicaragua es de 1519 MW (Megavatios) con temperaturas en el reservorio mayores a los 150 °C, funcionando todos los proyectos, tanto los que se están explotando, los que están en exploración superficial y los que no se han concesionado. Sin embargo, actualmente lo que se está generando es 85 MW (Megavatios), es decir un 5.59 % del potencial que tenemos como país.

Bastaría con analizar los plazos de las concesiones en países como:

- El Salvador, que en el Decreto Legislativo No. 460, “Ley Reguladora para el Otorgamiento de Concesiones de Proyectos de Generación Eléctrica en Pequeña Escala”, establece que las concesiones de pequeña escala con capacidad nominal o menor a cinco megavatios su plazo no podrá exceder de 50 años.
- Perú, que en la Ley No. 26848, “Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos”, establece que la vigencia de las concesiones de recursos geotérmicos es de treinta (30) años.
- Panamá, que en la Ley No. 6, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para Prestación del Servicios Público de Electricidad”, establece que los contratos de concesión para explotación de plantas hidroeléctricas y Geotermoeléctricas tendrán un término de vigencia no mayor de 50 años.

Cabe mencionar que estas modificaciones no poseen un impacto presupuestario pero si traen un impacto económico al incentivar las inversiones extranjeras directas, la generación de empleos y los recursos que obtendría el país a través de los impuestos correspondientes.

II. DICTAMEN

Por lo antes expuesto las y los suscritos miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE** la iniciativa de Ley denominada **Ley de Reforma a la Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta Ley, es necesaria, está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes Constitucionales, ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, solicitamos al plenario su aprobación en lo general y particular a fin de que sea Ley de la República de Nicaragua. Se adjunta el texto de Ley como parte del presente informe de consulta y dictamen.

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DIP. JENNY AZUCENA MARTINEZ GÓMEZ
PRESIDENTA

DIP. EDWIN RAMÓN CASTRO RIVERA
VICEPRESIDENTE

DIP. EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS
VICEPRESIDENTE

DIP. VENANCIA DEL C. IBARRA SILVA
MIEMBRO

DIP. GLORIA DEL ROSARIO MONTENEGRO
MIEMBRO

DIP. LUIS CORONEL CUADRA
MIEMBRO

DIP. JOSEFINA ROA ROMERO
MIEMBRO

DIP. CARLOS J. LANGRAND HERNÁNDEZ
MIEMBRO

DIP. ALYERIS BELDRAMINA ARIAS SIEZAR
MIEMBRO

DIP. CESAR CASTELLANO MATUTE
MIEMBRO

DIP. MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA
MIEMBRO

DIP. PEDRO J. TREMINIO MENDOZA
MIEMBRO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al artículo 100 y 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico - social del país; dentro de esas inversiones se encuentran las relacionadas a los contratos de explotación racional de los recursos naturales que constituyen un patrimonio nacional.

II

Que los contratos de explotación racional de los recursos naturales del país, permiten al Estado a través de las inversiones privadas, la promoción y facilitación del servicio público básico de la energía, obligación establecida en el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

III

Que desde el año 2007, el Estado de Nicaragua ha promovido el cambio y diversificación de la matriz energética nacional, incentivando la generación de electricidad a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables del país. Dentro de esa estrategia, la generación a base de geotermia se ha convertido en un pilar básico, dado el potencial con que cuenta el país y las ventajas de dicho recurso. Por lo tanto, se hace imprescindible que los inversionistas que promuevan el desarrollo de dichos proyectos, puedan contar con plazos suficientes para desarrollar los mismos, sin diferencias con otras fuentes renovables, como la hídrica, la eólica, la solar y la biomasa.

IV

Que la participación del Estado de la República de Nicaragua, a través de su empresa estatal de generación, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en los desarrollos de proyectos de exploración y explotación de recursos geotérmicos, permitirá incidir directamente en la oferta de energía limpia y barata para acceso al consumidor y usuario final.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente;

LEY N°. _____

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 443, "LEY DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOTÉRMICOS"

Artículo primero: Reformas

Refórmense los artículos 2, 6 numeral 6, 27 y 28 de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", publicada de forma consolidada con sus reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre del 2012, los que se leerán así:

"Artículo 2. Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional, de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

El Estado promueve, regula y establece las actividades inherentes a la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar con la participación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

En las actividades de investigación preliminares, exploración y explotación geotérmicas a desarrollarse en el país, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá participar en su condición de Empresa Estatal, en toda solicitud que se vincule a la investigación, exploración, explotación y desarrollo de los recursos geotérmicos que se regulan al amparo de la presente Ley, a tales efectos las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación con la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y consignarlos en sus solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribiendo para ellos, los modelos de cooperación y/o alianza entre la empresa estatal y las empresas interesadas en celebrar contratos mediante negociación directa, al amparo de la presente Ley.

La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes en el país, conlleva a obtener sin costo alguno como mínimo un diez por ciento (10%) de la participación accionaria de la Empresa solicitante, lo que le da derecho a un cargo en la Junta Directiva de la misma, con derecho a voz y voto. Una vez transferida las acciones a favor de

ENEL, la participación porcentual de la misma no podrá ser reducida bajo ninguna causa.

El Estado, representado por ENEL, no asumirá por ningún motivo riesgo, deuda, garantía, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo del inversionista, nacionales o extranjeros.

El cumplimiento a la presente disposición, será requisito indispensable para el otorgamiento de una nueva Concesión y prórroga de esa nueva concesión.

Artículo 6. Para efecto de la presente Ley y su Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

6) INVESTIGACIONES PRELIMINARES: Son los estudios y trabajos geocientíficos preliminares realizadas en el suelo y subsuelo que no afectan el medio ambiente y permiten identificar y conocer la existencia de recursos geotérmicos, realizados ya sea por la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) o por personas naturales o jurídicas con la participación de la empresa estatal.

Artículo 27. La concesión de explotación de recursos geotérmicos otorgada bajo la presente Ley tendrá una vigencia de hasta treinta (30) años, a partir de la fecha de la firma de contrato de explotación.

Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.

Artículo 28. Toda concesión de explotación podrá ser prorrogada por un período igual al inicialmente concedido, siempre y cuando el concesionario introduzca la solicitud de prórroga después de cinco (5) años de iniciada la explotación y/o por lo menos tres (3) años antes de que concluya el vencimiento de la misma.

Esta prórroga será aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), siempre y cuando haya expectativas e indicios científico-técnicos de poder incrementar la capacidad de generación del campo o por aumento en la eficiencia energética que permita una mayor generación. Esta disposición será también aplicable a las concesiones cuyos contratos han sido adaptados antes de la vigencia de la presente Ley de reforma.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos a seguir".

Artículo segundo: Publicación de texto con reforma incorporada

Se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", con su reforma incorporada sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo tercero: Reglamentación

El Poder Ejecutivo, deberá adecuar el Reglamento de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", en base a la presente reforma, en el plazo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo cuarto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez.** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez.** Secretaria de la Asamblea Nacional.